

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 195**

**CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:**

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, D E C R
E T A:**

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna;
- II. Definir los principios de la política ecológica y ambiental y establecer los instrumentos para su aplicación;
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el mejoramiento del ambiente en el Estado;
- IV. Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- V. Establecer las competencias y atribuciones del Estado y de los Municipios, conforme a los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta Ley y su reglamento; y
- VI. Sentar las bases para la formulación e instrumentación de los programas de ordenamiento ecológico en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 2. Se consideran de utilidad pública:

- I. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el Estado;
- II. La conservación, protección y el manejo adecuado de los sistemas ecológicos;
- III. La prevención y control de las actividades que contaminen el ambiente;

- IV. La regulación y el manejo adecuado de los residuos sólidos; y
- V. El establecimiento y preservación de áreas naturales protegidas en el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. *Ambiente*: conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. *Actividades riesgosas*: conjunto de operaciones o tareas que efectúa una entidad o persona que conlleva la contingencia o posibilidad de un daño;
- III. *Áreas naturales protegidas*: zonas del territorio de la entidad donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, quedando por tanto sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
- IV. *Aprovechamiento sustentable*: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de uso de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;
- V. *Áreas de fragilidad ecológica*: zonas que poseen poca capacidad de asimilación frente a perturbaciones físicas, meteorológicas o inducidas por el hombre;
- VI. *Áreas verdes*: porción de territorio ocupado por vegetación generalmente localizada en los espacios urbanos y utilizada como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes que las circundan;
- VII. *Biodiversidad*: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende también la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;
- VIII. *Contaminación*: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- IX. *Contaminante*: toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- X. *Contingencia ambiental*: situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XI. *Control*: inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el

cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XII. *Criterios ecológicos:* lineamientos obligatorios, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental estatal;

XIII. *Desarrollo Sustentable:* el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIV. *Desequilibrio ecológico:* alteración de las relaciones de interdependencia, entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XV. *Emisiones contaminantes:* difusión de sustancias que desequilibran las condiciones normales del agua, aire y suelo;

XVI. *Ecosistema:* unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;

XVII. *Equilibrio ecológico:* la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y los demás seres vivos;

XVIII. *Elemento natural:* elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XIX. *Emergencia ecológica:* situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro uno o varios ecosistemas;

XX. *Educación ambiental:* proceso tendente a la formación de una conciencia crítica ante los problemas ambientales, en el que el individuo asimila los conceptos e interioriza las actitudes que le permitan evaluar las relaciones de interdependencia establecidas entre la sociedad y su medio natural, considerando el ámbito educativo formal e informal;

XXI. *Estudio de Riesgo:* documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendentes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate;

XXII. *Fauna silvestre:* especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores

que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que se tornen salvajes;

XXIII. *Flora silvestre*: especies vegetales, así como los hongos, que subsistan sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXIV. *Fuentes contaminantes móviles*: cualquier máquina, aparato o dispositivo que no tenga un lugar fijo y que sea emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo;

XXV. *Fuentes contaminantes fijas*: instalaciones establecidas en un sólo lugar, que tienen como finalidad el desarrollo de operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que emiten contaminantes al ambiente, como son: residuos sólidos, aguas residuales, polvos, humos, gases, ruido y vibraciones;

XXVI. *Impacto ambiental*: modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXVII. *Impacto ambiental irreversible*: es aquél que por la naturaleza de la alteración, no permitirá que las condiciones originales se restablezcan;

XXVIII. *Impacto ambiental reversible*: es aquél cuyo efecto sobre el ambiente puede ser mitigado de forma tal que se establezcan las condiciones preexistentes a la realización de la acción;

XXIX. *Informe Preventivo*: Es un documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad. Esta información permite verificar mediante su análisis si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental en cualesquiera de sus modalidades;

XXX. *Manifestación de impacto ambiental*: documento que podrá tener el carácter de general, intermedio o específico, mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXI. *Material peligroso*: elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezcla de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXXII. *Ordenamiento ecológico del territorio*: instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXIII. *Parques Estatales*: las áreas de vegetación natural o inducida, de ubicación urbana

o rural, que cuenten con flora y fauna regional, constituidas con la finalidad de protegerlas y fijar los límites a la expansión de los asentamientos humanos para propiciar el desarrollo de actividades recreativas, deportivas y tecnológicas apropiadas para el ecodesarrollo y la investigación, y servir como instrumento para la educación ambiental;

XXXIV. *Plan de manejo*: documento planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica y establece normas de uso de los recursos;

XXXV. *Preservación*: conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XXXVI. *Prevención*: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXVII. *Protección*: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXXVIII. *Recurso natural*: elemento de la naturaleza susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXXIX. *Reservas Estatales*: las áreas donde existan uno o más ecosistemas que deban preservarse por ser de interés para la comunidad, en donde habiten especies consideradas endémicas, amenazadas, o en peligro de extinción;

XL. *Residuo*: material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLI. *Residuos peligrosos*: aquéllos que en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas o irritantes, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLII. *Restauración*: conjunto de actividades tendentes a la recuperación y al restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; y

XLIII. *Secretaría*: La Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 4. Son facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Estado y vigilar su aplicación en los planes y programas que se establezcan en la materia;

- II.** Difundir por diversos medios de comunicación las medidas implementadas en materia ambiental y promover la participación ciudadana en su cumplimiento;
- III.** Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal;
- IV.** Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente en el Estado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables;
- V.** Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas;
- VI.** Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales considerados como no peligrosos;
- VII.** Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como de fuentes móviles que no sean de competencia federal;
- VIII.** Formular, expedir y ejecutar el programa relativo al ordenamiento ecológico en el territorio del Estado;
- IX.** Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;
- X.** Atender directamente los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más Municipios;
- XI.** Atender emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan;
- XII.** Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;
- XIII.** Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal;
- XIV.** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes;

XV. Promover y regular el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales que tenga asignadas;

XVI. Atender los asuntos que afecten simultáneamente el equilibrio ecológico del Estado y las Entidades Federativas, de manera coordinada con la Federación y dichas Entidades;

XVII. Atender los asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ésta y que no estén otorgados expresamente a la Federación;

XVIII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a esta Ley y su reglamento; y

XIX. Ejercer las atribuciones que le confiere esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en los planes y programas que se establezcan en la materia;

II. Colaborar en la prevención y control de las contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan;

III. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, incluidos los industriales considerados no peligrosos;

IV. Regular, crear y administrar los parques urbanos y las zonas de preservación ecológica, de los centros de población en su respectiva jurisdicción;

V. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

VI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

VII. Formular el programa relativo al ordenamiento ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del programa estatal correspondiente;

VIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones

legales aplicables;

IX. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo y el artículo 80 de esta Ley;

X. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones en materia ambiental;

XI. Solicitar, en su caso, al Estado y a la Federación la asistencia técnica necesaria para la ejecución de sus funciones en materia ambiental;

XII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a esta Ley y su reglamento en el ámbito de su competencia; y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concedan otros ordenamientos que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el propósito de realizar acciones en materia ambiental de la competencia de ésta.

ARTÍCULO 7. Las facultades otorgadas al Ejecutivo del Estado en esta Ley, serán ejercidas por la Secretaría, salvo aquéllas que por disposición expresa de los ordenamientos legales aplicables no sean delegables.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría actuará coordinadamente con éstas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, que ejerzan atribuciones conferidas en otros ordenamientos y cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de esta Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios necesarios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente.

ARTÍCULO 8. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con personas físicas o morales, para la reubicación de los establecimientos que por sus características de operación o emisión de contaminantes rebasen los niveles establecidos en los reglamentos o las Normas Oficiales Mexicanas, y pongan en peligro el equilibrio ambiental. El convenio respectivo, únicamente podrá prorrogarse si se demuestra a la Secretaría un avance mayor al cincuenta por ciento del programa de reubicación.

ARTÍCULO 9. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los Ayuntamientos o con otros

Estados, acuerdos de coordinación o convenios de colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a las disposiciones de esta Ley y de otros ordenamientos que resulten aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

POLÍTICA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN

ARTÍCULO 10. En la formulación y conducción de la política ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad; el Estado y los Municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado. Por tanto, sus elementos serán aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, con el fin de que el aprovechamiento de los recursos naturales sea racional;
- II. Las autoridades y los particulares asumirán su responsabilidad en la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- III. Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o el ambiente, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico y la protección al ambiente comprende tanto las condiciones presentes como las necesarias para determinar la calidad de la vida de las generaciones actuales y futuras;
- V. Para evitar los desequilibrios ecológicos el medio más eficaz es la prevención de las causas que los generan;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional, para evitar la generación de efectos ecológicos adversos y consecuentemente su agotamiento;
- VIII. La coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX. En la concertación ecológica se consideran como sujetos de la misma, tanto a los

individuos, como a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

X. En el ejercicio de las atribuciones que esta Ley confiere al Ejecutivo del Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XI. El Estado y los municipios, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado;

XII. Garantizar el derecho de las comunidades incluyendo a la etnia maya, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

XIII. Es necesario para el desarrollo sustentable mejorar la calidad de vida; y

XIV. Toda persona cumple una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

SECCIÓN I PLANEACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 11. En el Plan Estatal de Desarrollo, se deberá considerar la política ecológica que se establece en esta Ley y las directrices que resulten del Programa relativo al Ordenamiento Ecológico en el Territorio del Estado, que se formulará conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12. El Ejecutivo del Estado promoverá la participación de los grupos sociales para la elaboración de programas que tengan por objeto la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 13. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el Estado deberán tener como finalidad la determinación del potencial productivo de las actividades económicas, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la regulación de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 14. En la formulación del Programa relativo al Ordenamiento Ecológico en el Territorio del Estado, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado, así como de las zonas en donde éstos ejercen su influencia;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las obras o actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y,
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

ARTÍCULO 15. Los Programas relativos al Ordenamiento Ecológico en el Territorio del Estado podrán formularse y aplicarse en el siguiente ámbito:

- I. Estatal, que comprende todo el territorio;
- II. Regional, que comprende dos o más Municipios del Estado; y
- III. Municipal, que comprende la totalidad del Municipio o parte del mismo.

ARTÍCULO 16. En los Programas de Ordenamiento Ecológico del Estado, se tomarán en cuenta:

- I. La planeación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales, previstos por el Ordenamiento Ecológico General del territorio Nacional;
- II. Las normas y criterios ecológicos que expida la autoridad federal competente;
- III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas hechas por la Federación, el Estado y los Municipios; y
- IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hayan expedido con

fundamento en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la participación de los distintos grupos sociales en la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, según lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III

REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 18. La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que, llevan a cabo los gobiernos estatal y municipal, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y de esta forma asegurar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 19. Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal observarán los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos, para ser eficaz, requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- III. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- IV. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- VI. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos; y
- VII. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental,

para proteger y mejorar la calidad de vida.

ARTÍCULO 20. Los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos, serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, que realicen el gobierno estatal y los gobiernos municipales;
- III. El programa estatal y los programas municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas;
- V. Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda; y
- VI. Las normas de diseño, construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y desarrollo urbano que se expidan.

ARTÍCULO 21. En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el artículo anterior, se deberá respetar lo siguiente:

- I. Las disposiciones que establece esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; y
- II. Las disposiciones relativas contenidas en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el Estado.

SECCIÓN IV

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 22. El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades que no sean de competencia Federal, será evaluado por la Secretaría, con la participación de los Municipios respectivos, en los términos de esta Ley y su Reglamento, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente.

Las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades públicas

o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán obtener la autorización del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como cumplir con los requisitos que se les impongan.

ARTÍCULO 23. Requieren la autorización establecida en el artículo anterior, las personas físicas o morales que pretendan realizar las siguientes obras o actividades:

- I. Obra pública estatal y municipal;
- II. La explotación, extracción y tratamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;
- III. La construcción de vías estatales y municipales de comunicación;
- IV. El acondicionamiento y desarrollo de zonas y parques industriales;
- V. El establecimiento de plantas industriales que no sean competencia de la Federación, así como las agroindustrias;
- VI. La construcción y las actividades de centrales de abasto y rastros en general;
- VII. La construcción de plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje y disposición final de desechos sólidos no peligrosos;
- VIII. La construcción de plantas potabilizadoras y de tratamiento de aguas residuales;
- IX. Las actividades comerciales o de servicios con cualquiera de las siguientes características:
 - a). Con emisiones a la atmósfera;
 - b). Con descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes del agua y el suelo;
 - c). Con descargas de residuos sólidos que pudieran contaminar el suelo;
 - d). Que utilicen aguas con fines mercantiles o de lucro;
 - e). Que generen emisiones de ruido que pudieran superar los niveles máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.
- X. Las actividades industriales no consideradas por la Federación como altamente riesgosas;
- XI. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;
- XII. Desarrollos turísticos estatales, municipales o privados;

XIII. Obras o actividades que la Federación transfiera al Estado mediante los instrumentos jurídicos respectivos y que requieran de la evaluación del impacto ambiental; y

XIV. Las demás obras o actividades que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 24. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría un informe preventivo, exceptuando los casos establecidos en el reglamento de esta Ley, que por la magnitud o naturaleza de la obra o actividad se requiera de la manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que determine la Secretaría. En ambos casos se deberá incluir la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerándose el conjunto de los elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

En los casos previstos por el reglamento de esta Ley, la manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, actividad o de las modificaciones que se pretendan realizar.

ARTÍCULO 25. Admitida la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona, para en su caso, proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

ARTÍCULO 26. Una vez evaluado el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental, y en su caso el estudio de riesgo, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra u actividad prevista; o,

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- b. Las obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el Programa relativo al Ordenamiento en el Territorio del Estado, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los Programas Municipales de Desarrollo Urbano;
- c. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de fianzas que garanticen el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

ARTÍCULO 27. Presentado el informe preventivo, la Secretaría evaluará y determinará si se requiere también la presentación de la manifestación de impacto ambiental, lo que hará saber al interesado, a fin de que dentro del plazo que se le señale exhiba el documento requerido.

Si la Secretaría determina que el informe preventivo es suficiente, resolverá y notificará en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de que se integre el expediente respectivo.

ARTÍCULO 28. Presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría evaluará y determinará si la documentación mencionada cumple con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas. De ser necesario, podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones o, en su caso, estudio de riesgo.

Satisfechos los requerimientos, la Secretaría tendrá un plazo no mayor de cuarenta días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

Cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un tiempo mayor para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, excepcionalmente podrá ampliar el plazo señalado en el párrafo anterior hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad de la medida conforme al reglamento de esta Ley.

Las autorizaciones otorgadas tendrán una vigencia de un año para el inicio de la obra o actividad, contado a partir de su notificación. Si el interesado no iniciare la obra o actividad durante la vigencia de la autorización, deberá tramitar la ratificación correspondiente y la autoridad podrá solicitar la información que le fuere necesaria para acordar lo procedente.

SECCIÓN V AUTORREGULACIÓN

ARTÍCULO 29. Las personas físicas o morales que realicen actividades económicas, podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación tendientes a mejorar su

desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia.

Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría inducirá o concertará:

- I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con Cámaras de Industria, Comercio y de otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos, para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento; y
- III. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental previstas en la normatividad establecida.

ARTÍCULO 30. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

SECCIÓN VI

INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 31. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la incorporación de contenidos ambientales en los programas de estudio de todos los niveles, particularmente en el básico, así como la formación de una cultura ambiental en la población, enfatizando las características y condiciones ecológicas del Estado.

ARTÍCULO 32. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, promoverá y celebrará acuerdos de colaboración con las instituciones de educación superior de la entidad, con la finalidad de incorporar en los planes de estudio de las mismas, los programas referentes a la educación, comunicación y formación ambiental.

ARTÍCULO 33. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, fomentará investigaciones científicas y promoverá que las Instituciones de Investigación en el Estado en materia ambiental y sus aplicaciones, realicen acciones de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos en la materia, para lo cual podrán celebrar los convenios correspondientes.

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, realizará campañas de

educación permanentes dirigidas a la población en general, tendientes a desalentar el uso indiscriminado de productos tóxicos y contaminantes considerados en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 35. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar acuerdos de coordinación para el establecimiento de programas de capacitación ambiental, así como convenios de concertación con sindicatos, organizaciones obreras y campesinas o cualquier otro organismo para llevar a cabo labores de capacitación a sus miembros o agremiados.

ARTÍCULO 36. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, promoverá la formación y capacitación de educadores ambientales, para lo cual podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de investigación científica.

ARTÍCULO 37. En los planes de manejo de las áreas naturales protegidas, se deberán incluir disposiciones referentes a educación ambiental y de participación ciudadana.

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, promoverá la formación y el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población en general, por conducto de los medios masivos de comunicación y con el apoyo de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 39. La investigación ambiental tiene como objetivo desarrollar técnicas y métodos para prevenir, mitigar y restaurar el deterioro ambiental, así como el manejo integral y racional de los recursos naturales, atendiendo a:

- I. Las relaciones entre los elementos del ambiente;
- II. Los procesos físicos, químicos, biológicos, geográficos, culturales, socioeconómicos e históricos del ambiente;
- III. Las causas y los efectos del deterioro ecológico y ambiental; y
- IV. El aprovechamiento actual y potencial de los recursos naturales y sus efectos.

ARTÍCULO 40. La Secretaría promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, favorecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas de la entidad.

Para tal efecto podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones de los sectores social o privado.

ARTÍCULO 41. La Secretaría promoverá que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la formación de profesionistas e investigadores que estudien las causas y efectos de los problemas ambientales y sus alternativas de solución.

TÍTULO TERCERO CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL EN EL APROVECHAMIENTO DE SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría vigilar que los responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43. La exploración, explotación y aprovechamiento de canteras, piedras, sascab o cualquier tipo de suelo y yacimientos o depósitos de arena fuera de la zona marítima terrestre y terrenos ganados al mar, sólo podrá realizarse previo permiso que expida el Ayuntamiento de cuya circunscripción territorial se trate.

ARTÍCULO 44. Los permisos de exploración a que alude el artículo anterior, tendrán una duración máxima de tres meses, contados a partir de su fecha de expedición, y no autorizarán la extracción de materiales y su aprovechamiento comercial por el propio permisionario o por terceros. En este caso, sólo podrán extraer las muestras estrictamente necesarias para su análisis en laboratorio, a fin de determinar su composición física y química y los procedimientos adecuados para llevar a cabo su explotación y aprovechamiento. La violación de este precepto, motivará la clausura inmediata de los trabajos y la cancelación del permiso respectivo.

Los permisos de explotación y aprovechamiento tendrán una duración máxima de seis meses, prorrogables a solicitud del permisionario, siempre que éste hubiere dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en el permiso y subsistan las condiciones que justificaron su expedición.

Los permisos y sus derechos serán intransferibles.

ARTÍCULO 45. Cuando la exploración, explotación o aprovechamiento demande trabajos subterráneos, éstos se realizarán con sujeción a las disposiciones aplicables y a los estudios que demuestren satisfactoriamente que no alterarán el medio ambiente.

ARTÍCULO 46. En el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, la Secretaría vigilará que:

- I. El aprovechamiento sea adecuado a las características del ambiente local;
- II. Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas;
- III. Se considere la protección de los suelos, la flora y fauna silvestres;
- IV. Se eviten graves alteraciones topográficas;

- V. Se evite la contaminación de las aguas;
- VI. Se consideren los límites urbanos; y
- VII. Se observen las declaratorias de uso del suelo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 47. El Ejecutivo del Estado podrá establecer áreas naturales protegidas, con el fin de asegurar la restauración y conservación de los ecosistemas de la entidad, donde los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del hombre o requieran ser preservados y restaurados.

ARTÍCULO 48. El establecimiento de áreas naturales protegidas del Estado tiene como propósito:

- I. Contribuir a la preservación y conservación de los ambientes naturales y de los ecosistemas más frágiles de la entidad;
- II. Contribuir a la preservación de la diversidad genética de las especies de los ecosistemas, en particular las endémicas, las que estén en peligro de extinción o que se encuentren bajo cualquier régimen de protección y aquellas de utilidad actual o potencial para los habitantes de la entidad;
- III. Contribuir a mantener los procesos ecológicos básicos que aseguran el ciclo hidrológico regional, la conservación de suelos, la regulación climática y la productividad agropecuaria y pesquera;
- IV. Contribuir a la protección de los valores históricos y culturales de Yucatán, incluyendo los usos tradicionales de los recursos naturales;
- V. Promover la investigación científica, particularmente acerca de los ecosistemas y su equilibrio;
- VI. Contribuir a la protección y promoción de los recursos naturales del Estado, facilitando actividades recreativas y educativas; y
- VII. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, promoviendo las opciones de desarrollo que se basen en la utilización integral de los recursos naturales, en particular de la fauna y flora silvestre, con la participación de sus habitantes y las inmediaciones.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 49. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Las reservas y parques estatales; y
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas mencionadas en la fracción I corresponderá al Ejecutivo Estatal, y la señalada en la fracción II a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 50. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, comunidades y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, de conformidad con los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

ARTÍCULO 51. Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda. Los Ayuntamientos deberán recabar un dictamen previo de procedencia expedido por la Secretaría, para efectuar la declaratoria a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 52. En los casos en que resulte indispensable la expropiación de terrenos para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, corresponderá al Ejecutivo Estatal emitir la declaratoria y el decreto de expropiación, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 53. Para la expedición de la declaratoria y del decreto de expropiación, deberán realizarse todos los estudios técnicos que fundamenten la acción. Los estudios estarán a cargo del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según corresponda.

CAPÍTULO IV DECLARATORIAS PARA ESTABLECER, ADMINISTRAR Y VIGILAR LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 54. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales aplicables, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, zonificación correspondiente; así como las características de los recursos naturales existentes;
- II. La relación de las principales especies y la biodiversidad existente en el área;

- III. Las causas que justifiquen la declaratoria del área natural protegida;
- IV. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento del suelo, la descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y limitaciones a que se sujetarán;
- V. Las disposiciones que aseguren el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- VI. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos; y
- VII. Los lineamientos para la elaboración del programa del manejo del área.

ARTÍCULO 55. Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan los domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

ARTÍCULO 56. Una vez declarada un área natural protegida, sólo se podrá modificar en su extensión, y en su caso, en los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen. En todo caso deberá apoyarse en los estudios y dictámenes técnicos originales y los que al efecto se formulen.

ARTÍCULO 57. Establecida un área natural protegida, su administración, manejo y vigilancia corresponderá al Ejecutivo Estatal o a los Ayuntamientos, de conformidad con la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 58. Podrán otorgarse permisos, licencias o, en general, autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, siempre que observen las disposiciones de esta Ley, de su reglamento, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las disposiciones de las propias declaratorias.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante el Ejecutivo o los Ayuntamientos, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al ambiente. Las autoridades antes mencionadas, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán negar o cancelar el permiso, licencia, o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 59. La administración de las áreas naturales protegidas deberá realizarse con base en un plan de manejo que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área;
- II. Los objetivos específicos del área; y
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

ARTÍCULO 60. De acuerdo con lo señalado en el artículo 54 de esta Ley, las declaratorias contendrán los motivos y fundamentos de las medidas que se impongan, y citación de los interesados a fin de que el Ejecutivo o los Ayuntamientos en su caso, reciban las manifestaciones que éstos les formulen por escrito dentro del término que se establezca en las mismas declaratorias y resuelvan fundadamente dentro de los 30 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 61. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Los fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 62. La Secretaría tendrá a su cargo el registro de las áreas naturales protegidas del Estado, en el que se consignen los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Para lo anterior, los Ayuntamientos tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría toda la información relativa a las características físicas, ambientales y legales de las áreas naturales protegidas a su cargo.

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS

ARTÍCULO 63. Se entiende por actividades riesgosas, aquellas que en caso de producirse un accidente durante su realización, ocasionen una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 64. En la determinación de los usos del suelo, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos, por la gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio de los ecosistemas o en el ambiente del Estado, para lo cual se deberá tomar en consideración:

- I. Las condiciones topográficas, geológicas, hidrológicas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que facilite la rápida dispersión y asimilación de los contaminantes;
- II. La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del centro de población respectivo y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los efectos negativos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de la zona;
- V. La infraestructura existente y la necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI. La infraestructura necesaria para la dotación de servicios básicos.

ARTÍCULO 65. En la realización de las actividades clasificadas como riesgosas deberán observarse las disposiciones de esta Ley y de su reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

En las instalaciones destinadas a la realización de estas actividades deberán incorporarse equipos de seguridad que cumplan con las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 66. Quienes realicen actividades clasificadas como riesgosas, deberán elaborar y someter a la aprobación de la Secretaría, así como mantener actualizados sus programas de prevención de accidentes que puedan causar desequilibrios en los ecosistemas o en el ambiente de los Municipios correspondientes.

ARTÍCULO 67. Cuando se realicen actividades o existan instalaciones riesgosas o se generen residuos peligrosos que provoquen o puedan provocar contingencias ambientales o emergencias ecológicas, que por sus efectos no rebasen el territorio del Estado la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio de los ecosistemas y el ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia. Los costos ocasionados por las contingencias serán a cargo de los responsables.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 68. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire, de acuerdo con la norma establecida al efecto, deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes

fijas o móviles, artificiales o naturales, deberán ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 69. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, desarrollará actividades que tiendan a prevenir y controlar la contaminación atmosférica, a efecto de proteger la salud de los habitantes de la Entidad Federativa.

ARTÍCULO 70. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 71. En las zonas que se hubieran determinado como aptas para el establecimiento y la realización de actividades industriales próximas a áreas habitacionales, únicamente podrán establecerse plantas de esa naturaleza cuando se haga uso, esencialmente, de tecnologías y combustibles que generen contaminación atmosférica dentro de los niveles permitidos.

ARTÍCULO 72. Para la determinación de uso de suelo que lleven a cabo las autoridades en los centros de población, mediante planes y programas de desarrollo urbano u otros mecanismos legales, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión y asimilación de contaminantes.

ARTÍCULO 73. La Secretaría tiene las siguientes atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta Ley:

- I. Requerir a quienes realicen actividades con emisiones contaminantes y en su caso, convenir con ellos la instalación de equipos de control, y promover ante la autoridad competente dicha instalación;
- II. Autorizar el funcionamiento e integrar y mantener actualizados los inventarios de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera;
- III. Establecer y operar, o en su caso, concesionar y supervisar centros de verificación de emisiones de automotores registrados en el Estado, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- IV. Determinar las tarifas que deben aplicar los centros de verificación concesionados;
- V. Integrar y controlar el registro de los centros de verificación vehicular;
- VI. Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes, en los centros de verificación que opere o concesione;
- VII. Solicitar a la autoridad competente el retiro de la circulación de los automotores,

cuyos niveles de emisión de contaminantes, rebasen los límites máximos permisibles determinados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

VIII. Promover el mejoramiento de los sistemas del servicio público de transporte de pasajeros y de carga que transiten en las vías de jurisdicción estatal, estableciendo requisitos y procedimientos para regular las emisiones;

IX. Tomar las medidas preventivas necesarias, para evitar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y

X. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 74. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios a fin de que éstos tengan a su cargo la verificación vehicular a que se refiere la fracción III del artículo anterior, cuando a juicio de la Secretaría, garanticen contar con la capacidad técnica administrativa y financiera para prestar el servicio en forma eficaz, regular y bajo condiciones que permitan contrarrestar los efectos de la contaminación atmosférica provenientes de fuentes móviles.

ARTÍCULO 75. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con el auxilio, en su caso, de las autoridades de la Administración Pública Federal, podrán establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, previo dictamen técnico que respecto de dichos sistemas formule la dependencia competente, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 76. Quiénes realicen actividades contaminantes a la atmósfera y las industrias o empresas prestadoras de servicios clasificadas como fuentes fijas de emisiones, deberán instalar equipos o sistemas para el control de sus emisiones que satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Asimismo, deberán proporcionar toda la información que las autoridades estatales o municipales les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 77. Para la operación o funcionamiento de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera de cualquier naturaleza de jurisdicción estatal, se requerirá autorización previa de la Secretaría, la cual procurará el cumplimiento de los límites permisibles de conformidad con las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 78. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad tendrán la obligación de someter a verificación sus vehículos con el propósito de controlar las emisiones contaminantes, con la periodicidad y con las condiciones que el Ejecutivo del Estado establezca.

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan será objeto de sanción en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

ARTÍCULO 79. Corresponde al Ejecutivo del Estado, regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que le estén asignadas.

ARTÍCULO 80. Es atribución de los Ayuntamientos, aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

ARTÍCULO 81. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se consideran los siguientes criterios:

- I. El Estado, los Municipios y la sociedad en general, deberán participar en la prevención de la contaminación del suelo;
- II. Deberán ser controlados los residuos de cualquiera índole, en tanto que puedan constituir una fuente de contaminación de los suelos;
- III. Racionalizar la generación de residuos sólidos e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje; y
- IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 82. Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo serán considerados en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia, recolección, transporte, tratamiento y de disposición final de residuos sólidos municipales; y
- III. Las autorizaciones para la instalación y operación de confinamientos o depósitos de residuos.

ARTÍCULO 83. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 84. Queda sujeto a la autorización de los Ayuntamientos el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos en su circunscripción territorial, siempre y cuando no contravengan las disposiciones normativas en la materia.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES.

ARTÍCULO 85. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 86. En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido, vibraciones, radiaciones electromagnéticas, olores, así como en la operación y funcionamiento de las ya existentes, podrán aplicarse sanciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de los contaminantes a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 87. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán la responsabilidad y participación de la sociedad en la formulación de la política ambiental, y en la realización de las actividades que se emprendan al respecto.

ARTÍCULO 88. Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por sí mismos o en coordinación con las autoridades federales competentes:

- I. Convocarán a la población en general para que manifieste su opinión y propuestas;
- II. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección al ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica y ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales en los casos previstos en esta Ley, para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Impulsarán la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, procurando la participación de académicos, intelectuales, científicos, y en general, de todos aquellos ciudadanos cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública; y
- IV. Promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad por preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

ARTÍCULO 89. El Ejecutivo del Estado podrá convocar a los representantes de organizaciones gubernamentales, centros de investigación y de educación superior, asociaciones de profesionistas e instituciones educativas y privadas sin fines de lucro, con la finalidad de que aporten su opinión y sus recursos en la formulación de programas y proyectos de formación ecológica y ambiental, para fortalecer la participación social.

CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 90. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente o estén en contravención de las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 91. La denuncia podrá presentarse por escrito acompañada de identificación personal, la cual contendrá al menos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio para oír y recibir notificaciones del denunciante;
- II. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, localizar la fuente

contaminante, así como la causa del ilícito; y

IV. La relación de pruebas que ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 92. Recibida una denuncia, se procederá a integrar el expediente respectivo. Si se recibieren dos o más denuncias relacionadas con los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán todas al expediente más antiguo, notificándose a todos los denunciadores los acuerdos respectivos. Integrado el expediente de la denuncia, la Secretaría o los Ayuntamientos, dentro de los diez días hábiles siguientes, notificarán al denunciante o denunciadores, el acuerdo que haya recaído a la promoción.

Cuando una denuncia presentada no fuera de la competencia de la autoridad ante quien se concurrió, ésta deberá turnarla a quien fuera competente para su trámite, notificando al denunciante el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 93. La Secretaría o los Ayuntamientos, una vez recibida la denuncia, realizarán todas las diligencias tendientes a determinar la existencia de omisiones e infracciones que se hubieren cometido y hará saber el resultado a la persona o personas a quienes se imputen tales circunstancias o a quienes pueda afectar el resultado de la acción que se emprenderá, con la finalidad de que puedan hacer uso de sus derechos en un plazo de cinco días hábiles y ofrecer pruebas si contaren para ello, concediéndose en caso de ser necesario desahogarlas, un plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 94. La Secretaría o los Ayuntamientos, realizadas las diligencias para la comprobación de los actos, hechos u omisiones, harán la evaluación correspondiente y determinarán si es procedente la admisión de la denuncia presentada.

ARTÍCULO 95. La Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos, actos u omisiones, así como de las medidas impuestas.

La denuncia popular, una vez admitida se substanciará de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo de este Título.

ARTÍCULO 96. La Secretaría o los Ayuntamientos podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes relacionados a los hechos, actos u omisiones relacionados con las denuncias.

CAPÍTULO III DIFUSIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 97. La Secretaría difundirá en los distintos medios de comunicación masiva y en cualquier otra publicación que se estime conveniente, las disposiciones jurídicas de interés general, así como los programas y proyectos relacionados con el equilibrio

ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 98. Cualquier persona tendrá derecho a que la Secretaría y los Ayuntamientos le proporcionen la información ambiental que solicite, en el entendido de que los gastos generados serán a cuenta única y exclusiva del peticionario.

Las solicitudes mencionadas con anterioridad deberán presentarse por escrito, especificando la información solicitada, así como los motivos de su petición, identificándose fehacientemente el peticionario al recibir la información.

ARTÍCULO 99. La Secretaría podrá negar la información solicitada en los siguientes casos:

- I. Si la información, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, por su naturaleza corresponde a las clasificadas como confidenciales; y
- II. Si se solicitaren documentos que obren en la Secretaría, pero emitidos por una autoridad distinta.

TÍTULO SEXTO

CONSEJO ESTATAL DE CONSULTORÍA Y EVALUACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100. Con objeto de coordinar y unificar los esfuerzos del Estado en materia ecológica y ambiental, se integrará el Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ecológica y Ambiental.

ARTÍCULO 101. El Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ecológica y Ambiental tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar e intercambiar opiniones relacionadas con las acciones y programas relativos a los aspectos ecológicos y ambientales;
- II. Evaluar y dar seguimiento a las acciones y programas mencionados con anterioridad;
- III. Formular las recomendaciones pertinentes, principalmente las relacionadas con los objetivos de esta Ley;
- IV. Ser instrumento de consulta y asesoría en la materia, para el Ejecutivo del Estado;
- V. Recomendar al Ejecutivo investigaciones prioritarias en la materia; e
- VI. Informar al Ejecutivo del Estado y a las instituciones y organismos involucrados, los acuerdos consensuados con base en criterios científicos para fundamentar la toma de decisiones orientadas a la solución o mitigación de los problemas de desequilibrio

ecológico o contaminación ambiental.

ARTÍCULO 102. El Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ecológica y Ambiental, estará integrado con los representantes de las dependencias estatales y federales, las instituciones de educación superior y de investigación y las asociaciones civiles y grupos sociales debidamente organizados y relacionadas con la materia, que fueren convocados por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 103. La estructura, operación, así como el perfil de los integrantes del Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ecológica y Ambiental, se establecerán en el reglamento correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 104. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección o vigilancia, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 105. La Secretaría y los Ayuntamientos, podrán realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en asuntos de orden federal, conforme a los acuerdos de coordinación que para tal efecto celebren con la Federación.

ARTÍCULO 106. La Secretaría podrá realizar actos de vigilancia en las obras o actividades en que hubiese otorgado autorización de estudios de impacto ambiental, para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la misma.

ARTÍCULO 107. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia y actuará de la siguiente manera:

I. Exhibirá la orden respectiva, que deberá ser por escrito y expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto y alcance de la diligencia y le entregará copia con la firma autógrafa de la misma, requiriendo para que en el acto se designen dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta correspondiente, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

II. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hayan presentado durante la diligencia;

III. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta;

IV. A continuación se procederá a la firma del acta por todas las personas que en ella intervinieron, y el personal autorizado entregará copia del acta al interesado; y

V. Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negare a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, siempre que los testigos hayan firmado el acta.

ARTÍCULO 108. La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a los derechos de propiedad industrial que sean confidenciales.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 109. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 110. Realizada la inspección y en caso de haberse encontrado infracciones a esta Ley o su reglamento, la Secretaría notificará al presunto infractor personalmente o por correo certificado, el inicio del procedimiento al que se encuentra sujeto y las medidas correctivas de urgente aplicación. Asimismo, se le concederá el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Concluido el plazo otorgado al infractor para el ofrecimiento de pruebas, si no concurriere se dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 111. Oído el infractor, si ofreciere pruebas, se le concederá el plazo de diez días hábiles para el perfeccionamiento de las mismas. Vencido el término señalado, se concederán tres días hábiles para alegar, procediéndose con posterioridad a dictar la resolución que corresponda en un plazo no mayor de diez hábiles; y para su cabal cumplimiento, en caso necesario, la autoridad dispondrá del auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 112. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán, o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en la visita de inspección.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 113. Cuando exista riesgo inminente debidamente probado de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o sus componentes, la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, como medida de seguridad podrán ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promoverán la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las disposiciones legales aplicables, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 114. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, con las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra o actividad o fuente de contaminación;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Suspensión o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización que se hubiere otorgado

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, y se hubiere condenado al infractor al pago de una multa, y dicha infracción o infracciones aún subsistieren, la autoridad competente podrá imponer una multa adicional a la primera a razón del cinco por ciento del importe inicial por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto original impuesto y si el infractor no cumpliera, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra, actividad o fuente contaminante.

ARTÍCULO 115. La Secretaría o los Ayuntamientos notificarán a quien la autoridad hubiera otorgado el permiso o cualquier autorización, las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, así como las sanciones impuestas para los efectos jurídicos que procedan.

ARTÍCULO 116. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción y en general los grados de la contaminación ambiental, considerando principalmente el criterio de impacto negativo en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley; y

II. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 117. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta correspondiente de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 118. La Secretaría, podrá promover ante las autoridades Federales o Municipales, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 119. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 120. Cuando se trate de resoluciones de Autoridades Municipales, éstas podrán ser impugnadas en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Número 589 que contiene la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de julio de 1993, y se derogan las demás disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

TERCERO. Se concede al Ejecutivo del Estado un plazo de ciento ochenta días para la publicación de los reglamentos correspondientes a esta Ley.

CUARTO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo su vigencia, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. PRESIDENTE DIP. C. LUIS EMIR CASTILLO PALMA.- SECRETARIO DIP. C. WILLIAM RENAN SOSA ALTAMIRA.- SECRETARIO DIP. C.P. ALFREDO RODRIGUEZ Y PACHECO.- RUBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

EL SECRETARIO DE ECOLOGIA
ING. LUIS ARMANDO RUIZ SOSA